

EXPEDIENTE Nº 31 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 17 de mayo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de División de Honor Femenina Grupo I del Club al encuentro de Play off Ascenso, calendado para el día 1 de mayo de 2022 a las 11:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 3 de mayo de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado del Acta e Informe Arbitral firmada por Dª (Lic.:), referente al encuentro calendado para el día 1 de mayo en la categoría de Play off de Ascenso División de Honor Femenina, entre los equipos-

Según consta en dicha Acta, el encuentro no pudo celebrarse dado que al encuentro solo compareció la jugadora Dª (LIC.), comunicando al árbitro del encuentro, que las otras dos jugadoras no pueden asistir al mismo por padecer Covid-19. En la documentación aportada, no se adjunta ninguna justificación médica.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el Club, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 50 d)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa** (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 50.- *Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

d) La comparecencia de un equipo a disputar un encuentro con un número de jugadores inferior al que se determine para dar su comienzo en el correspondiente Reglamento será sancionada con la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 4 de mayo de 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe arbitral.

CUARTO. – No habiéndose presentado alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del RDD** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del **RDD** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Artículo **139 del Reglamento General de la RFETM**, según el cual” **1.....**Los equipos deberán presentarse con la cantidad mínima de jugadores establecida en la normativa específica de la competición que se trate. **2.-...**en el caso de encuentros de liga el período de cortesía será de una hora para el equipo visitante.....Transcurrido este tiempo sin que un equipo se presente, o en el caso de que el equipo se presente sin el número mínimo de jugadores exigido por la normativa específica de la competición, el árbitro lo tendrá por incomparecido y así lo hará constar en el acta”

Y el **Artículo 218-1** que establece que *“En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido”.*

En el encuentro de referencia, el equipo Leganés Rivas comparece con solo una jugadora, por lo que el árbitro tiene por incomparecido a dicho equipo.

IV.- Artículo 50 del RDD sanciona esta infracción con multa de hasta 180 euros y la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible (Art. 50d).

Aun cuando la jugadora manifiesta la imposibilidad de sus compañeras de equipo de comparecer al encuentro por ser positivos en Covid, no se aporta justificación médica en el momento del encuentro ni en fase de alegaciones, por lo que no puede apreciarse que exista circunstancia modificativa de la responsabilidad.

No consta en el Libro Registro de Sanciones la RFETM que el Club haya sido sancionado con anterioridad, por lo que concurre la atenuante del **Artículo 13 d) del RDD**.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 50 B) RDD**, del Club, por **INCOMPARENCIA** al presentar un número de jugadores inferior al reglamentariamente exigido, concurriendo la atenuante del Art. 13 d).

.- PERDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE.

.- MULTA DE 120 EUROS.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del RDD**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 17 de mayo de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M